

«La opinion militar no es la ley marcial; es el abuso del poder que confiere esa ley. Como la ley marcial se ejecuta por la fuerza militar, los que la ejecercen deben guiarse estrictamente por los principios de la justicia, del honor y de la humanidad. Estas virtudes resaltan mas en el soldado que en los demas hombres, por la misma razon de que tiene el poder de sus armas contra los desarmados.»

Mas adelante, en la instruccion 16, dice: «La necesidad militar no permite la crueldad....., ni la devastacion de un distrito sin necesidad.»

¿Qué todos los labradores pacíficos de la Union estuvieron sujetos á la crueldad de Carrillo?, ¿todo ese distrito fué tratado lo mismo que los terrenos de los reclaman-tes? Esperamos que no fué así, pues de serlo, Corona habria llenado la tierra de luto, convirtiéndola en un desierto.

Todavía en la instruccion 22 dice..... «Se ha ido reconociendo mas el principio de que al ciudadano desarmado se le debe respetar, en su persona, en sus bienes y en su honor, tanto como lo permitan las exigencias de la guerra»

Instruccion 23.

«Los ciudadanos privados no son ya asesinados, y esclavizados ó llevados á partes distantes, y el individuo inofensivo es tan poco molestado en sus relaciones privadas, como al comandante hostil le permitan consentir las exigencias de una guerra vigorosa que á todo se sobrepone.»

Instruccion 25.

«En las guerras modernas europeas arregladas al derecho, y en las de los descendientes de los europeos en otros lugares del globo, la proteccion al ciudadano inofensivo del país hostil es la regla general, y la privacion de sus relaciones particulares, ó la molestia en ellas, son únicamente excepciones de esa regla.»

Instruccion 27.

«Los Estados- Unidos reconocen y protegen en cualquier país hostil que ocupen, la religion y la moralidad; la propiedad estrictamente privada; las personas de los

de las relaciones domesticas.—Los delitos y faltas en contrario se castigarán rigurosamente.»

Instrucción 38.

«La propiedad privada..... solo se puede tomar por vía de necesidad militar para el sosten ú otro beneficio del ejército de los Estados- Unidos. Si el propietario no ha huido, el oficial comandante hará que se le den recibos que le puedan servir para obtener indemnizacion.»

Instrucción 44.

«Toda violencia sin motivo, cometida contra las personas en el país invadido; toda destruccion de propiedad no ordenada por el ofioial que tenga autoridad para ello; todo robo, pillaje ó saqueo, aun despues de haber tomado una plaza á viva fuerza..... se prohibe bajo pena de muerte, &c., &c.»

Instrucción 56.

«El prisionero de guerra no está sujeto á castigo alguno por ser enemigo público; ni se ejerce en él ninguna

venganza, haciéndole sentir intencionalmente algun sufrimiento ó tratamiento indecoroso, encarcelándolo *escaseándole el alimento, &c.*»

«Y será justo tratar á un labrador pacífico con mas crueldad que si fuera un enemigo cogido con las armas en la mano?»

Instrucción 156.

«La justicia comun y la clara conveniencia requieren que el comandante militar proteja á los ciudadanos manifestamente leales en los territorios rebeldes, contra los sufrimientos de la guerra, hasta donde lo permita la comun desventura de toda guerra.»

No perdamos de vista que estas reglas deben aplicarse á los enemigos y en país enemigo; no se escribieron para los súbditos ó amigos en el territorio de su propio soberano, ocupado por sus fuerzas.

En ellas se prohibe expresamente la destruccion de la propiedad particular sin objeto. Se deja entender que en esta prohibicion queda comprendido el soltar de intento los caballos en las sementeras para que las destruyan, así como tambien el cortar los árboles frutales y las plantas de un ciudadano pacífico, y la destruccion de su casa, sin que de allí resulte ningun beneficio á la fuerza invasora.

Este proceder no puede tener otro carácter que el de una crueldad, no de una necesidad de la guerra. El «arrebatar á uno de los reclamantes sus mulas, reducirlo á

prision en el campo por tres días sin alimento, insultarlo, &c.,» no es hacer la guerra ni obrar de acuerdo con sus reglas, siempre justas y honrosas. Es una gran ofensa, que por las leyes de la guerra, sujeta al perpetrador á un severo castigo; y si el oficial Carrillo hubiera sufrido el que merecía por haber tratado de esa manera á un hombre respetable y amigo del país, no se habría envalentonado despues con la impunidad, para asesinar á sangre fria á un extranjero inofensivo.

Los casos deben decidirse con arreglo á lo hechos y circunstancias que los acompañan. Los reclamantes no eran enemigos, ni su propiedad se hallaba en territorio del enemigo.

Las pruebas patentizan que el general Corona estuvo ocupando el distrito de la Union durante todo el período en que tuvieron lugar los hechos que motivan esta reclamación; esto es, desde el otoño de 1864 hasta el año de 1866 inclusive. En el expediente no consta que los franceses durante todo ese tiempo hayan ocupado una sola pulgada de ese distrito.

El caso demuestra que el pueblo de Sinaloa se armó contra los franceses para defender á su Estado y su patria, y que por la fuerza de las armas estuvieron ocupando su propio territorio y propiedades en contra del invasor.

El caso es análogo al del general Meade, que con fuerzas de los Estados-Unidos ocupó el Estado de Pensylvania, despues de haber arrojado al ejército rebelde que mandaba el general Lee.

Los reclamantes, que obedecian á las autoridades de México y de Sinaloa, tenían derecho á la proteccion del

general Corona, que era uno de los empleados de aquellas. Tenia el deber y estaba en su interes concedérsela en su carácter de general que hacia la guerra para protegerlos. El producto de su trabajo redundaba en beneficio de su ejército y de la causa nacional.

Si en vez de destruir sus sementeras de algodón, maiz, &c; &c., les hubiera dado la debida proteccion, á fin de que pudieran dedicarse con libertad á sus trabajos agrícolas, siempre habria encontrado sus granos abastecidos en su hacienda para remediar las necesidades de sus tropas. Su conducta sobre este particular fué un error á la vez que una injusticia; y se hubiera continuado la guerra le habria sido imposible permanecer por mucho tiempo en un país, cuyos elementos el mismo destruía.

Supuesto que México usó la propiedad de los reclamantes como uno de los tantos medios de defensa contra la invasion, está en su deber y en su interes conceder una indemnizacion. Sus fuerzas destruyeron sin objeto la propiedad de los reclamantes, tratando á uno de ellos con una crueldad injustificable, cuando tenia la obligacion de ampararlos y protegerlos, y debe hacer una reparacion adecuada.

No se nos debe objetar que México ha mandado indemnizar en ciertos casos á los que ocurren ante su gobierno en el tiempo que fija el decreto relativo. En este caso no se ha aplicado el remedio; y por otra parte, no debemos olvidar que ese gobierno se ha comprometido con el de los Estados-Unidos á indemnizar, por medio de esta comision, todas las reclamaciones provenientes de agravios inferidos á los ciudadanos de los Estados-Unidos, sean individuos, compañías ó corporaciones.

En contestacion á la opinion que ha manifestado mi estimado colega, de que tal vez se verá despues que los reclamantes han obtenido ya una indemnizacion de sus pérdidas, segun la ley mexicana, debo decir que si así fuere, será muy fácil al gobierno de México hacer constar ese hecho por medio de documentos.

En la prueba que tengo á la vista, no solo no consta esa circunstancia, sino que ni alusion se hace á ella, y por lo mismo no creo tener razon fundada para anticipar una sospecha tan deshonrosa á los reclamantes, quienes aunque me son extraños, son hombres de excelente reputacion, segun la prueba testimonial, único apoyo en que puedo fundar mi juicio para calificarlos.

La importancia intrínseca de las cuestiones que envuelve el artículo, y el número de casos que totalmente ó en partes, dependen de su resolusion, me han obligado á extenderme sobre dicho artículo. Sirvan esas consideraciones para disculparme.

Opino porque se deseche el artículo.

[Traducido por J. Carlos Mejía].

Es copia. Concuerda con su original, que obra á fojas 37 del libro de opiniones discordantes. Lo certifico.

—Washington, D. C.—Febrero 10 de 1872.—(Firmado).—*J. Carlos Mejía*, secretario.

Es copia. México, Agosto 4 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Núm. 333.—Fallette Anderson y William Thompson, contra México.—Decision del árbitro, notificada en los estrados de la comision, en la sesion de 24 de Abril de 1871.

Anderson y Thompson fueron á México en 1863 á consecuencia de la invitacion hecha por las autoridades de aquel país á los extranjeros, á fin de que fueran á establecerse allí, y cultivasen las vastas extensiones de terrenos fértiles y baldíos que abundan en el país. En el momento de su partida, los dos eran ciudadanos americanos y nunca cambiaron su nacionalidad. Adquirieron terrenos en México conforme á la ley de colonizacion, pagaron su valor y los cultivaron con mucho esmero. En el año de 1864 los reclamantes sufrieron grandes pérdidas que les causaron los soldados del general Corona, cuyas fuerzas se hallaban concentradas en aquella parte de Sinaloa con motivo de la invasion francesa; y en el año de 1867, perdieron por completo su finca en virtud de una disposicion del presidente de la República de México, que declaraba que los terrenos del Valle de la Union, en que dicha finca se hallaba establecida, eran propiedades del Estado.

Ademas de esto, segun ellos dicen, y es muy probable que sucediera, fueron arrestados un corto tiempo

La indemnizacion que los reclamantes pretenden por solo este arresto, asciende á cincuenta mil pesos.

El total de la reclamacion importa ochenta y ocho mil novecientos sesenta y dos pesos, cincuenta centavos, por daños y perjuicios, en los que van incluso los referidos cincuenta mil pesos. A esta suma se agregan los intereses, que ascienden á treinta y ocho mil novecientos sesenta y tres pesos, formando en todo un monto de ciento veinte mil novecientos veinticinco pesos cincuenta centavos.

Las razones fundamentales alegadas contra esta reclamacion, son dos:

Se dice que Fallette Anderson y William Thompson se convirtieron en ciudadanos mexicanos por el hecho de haber adquirido tierras en México, puesto que, segun una ley de esa República, todo el que compra tierras en ella queda naturalizado por el mismo hecho, á ménos que al tiempo de la compra declare su intencion contraria.

La mente de esta ley es conferir un beneficio al extranjero que compre terrenos en el país, y es contrario á la equidad que este beneficio (convertido en el presente caso en una pena) se imponga á los reclamantes contra su voluntad por sola la razon de que omitieron hacer la declaracion de una negativa, ó en otros términos, porque prefirieron continuar siendo ciudadanos de los Estados-Unidos, como lo eran nada ménos que por nacimiento, que impone el mas fuerte y positivo de todos los lazos.

La segunda razon es que el general Romero no causó injuria en la devastacion de la finca de los reclamantes, puesto que (y para probarlo se citan los instruccio-

nes formadas por el que suscribe para el gobierno de los ejércitos de los Estados-Unidos en campaña) un general no solo tiene el derecho, sino tambien el deber de apoderarse de las propiedades de sus mismos conciudadanos, si lo considera necesario para la salvacion de su país. Admitimos esto; pero no debemos olvidar dos consideraciones importantes. La una, que los franceses jamas se acercaron á la porcion del país en que los soldados del general Romero cometieron las depredaciones. La otra, que aun cuando un general puede verse obligado á apoderarse de víveres y pasturas y causar otros daños, esto se hace siempre en la inteligencia de que las requisiciones y los préstamos forzosos se abonarán é indemnizarán debidamente cuando las circunstancias lo permitan. Aun los mismos ejércitos enemigos dan recibo de lo que cojen, y se admiten con la esperanza de recobrarlo un dia.

El Arbitro cree que la única cuestion que por el momento tiene que resolver en el caso de Fayette Anderson y William Thompson contra México, es si los reclamantes eran *bona fide* ciudadanos de México y no de los Estados-Unidos en la época en que sufrieron los perjuicios cuya indemnizacion reclaman. Su decision es que los reclamantes eran ciudadanos de los Estados-Unidos, y que tienen, por lo mismo, un derecho perfecto conforme al tratado para ocurrir ante la Comision Mixta de Relaciones de México y los Estados-Unidos, la cual está obligada á conocer del caso y resolverlo conforme á lo que exigen la equidad y la justicia. Nueva-York, 23 de Febrero de 1871.—(Traducido por J. Carlos Mexía).—Es copia. Concuerda con su ori-

ginal que obra á fojas 6 del libro de decisiones del Arbitro.—Lo certifico.—Washington, Febrero 8 de 1872.

—(Firmado.)—*J. Carlos Mejía*, secretario.

Es copia. México, Agosto 4 de 1873.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor.

Es copia. Enero 4 de 1874.

«Diario Oficial.»—Núm. 10.—Enero 10 de 1874.

NUMERO 6.

FRAUDE DE DERECHOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.^a—Departamento de ajustes.

—Circular núm. 9.

Dada cuenta al presidente de la República con la comunicacion de vd. número 343, de fecha 17 del mes actual, en que manifiesta el fraude de derechos que se ejecuta al verificarse el despacho de equipajes de pasajeros, con pretexto de la franquicia que señala la fraccion IV del artículo 80 del arancel vigente, pues se introducen por millares los puros del extranjero, repartiéndose para el efecto entre niños y mujeres que llegan en los va-

pores que tocan en la Habana, despues de haberse estudiado el caso con el detenimiento que corresponde, ha tenido á bien resolver diga á vd: que no debiendo tomarse el sentido de la ley para ser aplicado en propósito del abuso, se comprende que se concede al individuo, en lo señalado en la parte relativa del arancel, lo que puede serle propio y físicamente podrá usar; de lo que resulta que la aduana, sin apartarse de lo prevenido en la fraccion II del mismo artículo, deberá proceder de manera que no tenga lugar la defraudacion de que se trata, pues se cobrarán derechos por aquellos objetos comprendidos en la referida fraccion IV, que los pasajeros que los presenten no puedan materialmente usar.

Lo comunico á vd. para los efectos que corresponden.

Independencia y libertad. México, Enero 1.^o de 1874.

—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 4.—Enero 4 de 1873.